



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-40-53-013-2022-00043-00

ACCIONANTE: JOSE MANUEL NAVARRO CENTENARIO

ACCIONADO: INVERCONE S.A.S.

VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO – EPS SALUD TOTAL – FUNDACION
CAMPBELL – ARL AXA COLPATRIA

BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de siete (7) de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por JOSE MANUEL NAVARRO CENTENARIO, POLO contra INVERCONE S.A.S.

ANTECEDENTES

Relata la accionante que encontraba trabajando para la empresa INVERCONE SAS identificada con NIT:900.878.071-6 ocupando la función de obrero de construcción mediante un contrato verbal en el entendido que El contrato laboral verbal no solo goza de la protección legal sino de la constitucional, protección que incluye el objeto del contrato (el trabajo) y sus contraprestaciones (la prestación del servicio y la retribución o salario, y sufrió un aparatoso accidente laboral cayéndose de un segundo piso el día 19 de noviembre del 2021 ocasionado heridas traumáticas en cabeza y brazo derecho y espalda y columna quien fue atendido en todos los procesos por la EPS SALUD TOTAL Y LA CLINICA CAMPBELL DE BARRANQUILLA, mi cliente no contaba con afiliación a la seguridad social en el momento de los hechos.

Mi poderdante a la fecha de hoy no ha recibido pagos o reconocimientos económicos de incapacidades, salarios, pagos de indemnización entre otros aspectos fundamentales de la seguridad social, y fue despedido sin justa causa. Mi cliente se encuentra desprotegido en medio de la pandemia sin contar con su mínimo vital que es un derecho claramente vulnerado y este medio constitucional en repetidas ocasiones ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador a tutelar sus derechos, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir como es el caso de mi cliente.

Siento que hay un menoscabado con mi cliente, no puede trabajar por el mal estado de salud de su CABEZA, brazo, hombro, espalda y columna, la apatía de la EMPRESA de no resolver en tema de los pagos de salarios e incapacidad y no resolver la afiliación al sistema de la seguridad social y sin tener otro mecanismo de defensa porque en medio de la pandemia el ministerio del trabajo no está generando citas y necesita tener resuelto su situación para el sustento económico dentro de su mínimo vital.

. SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

El accionante solicita protección constitucional de tutela, por cuanto considera que la terminación de su relación laboral sin justa causa vulnera los derechos fundamentales invocados, por presuntamente ser despedido en estado de debilidad manifiesta. Por lo anterior, solicita se declare la existencia de una relación laboral, se declare que ha sido despedido sin justa causa, el reintegro a su trabajo y el pago de su salario.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

La parte accionada INVERCONE S.A.S. no rindió informe alguno.

DESCARGOS DE LA PARTE VINCULADAS

FUNDACION CAMPBELL: FUNDACIÓN CAMPBELL le brindó toda la atención médica necesaria y puso a disposición del Señor JOSE MANUEL NAVARRO CENTENARIO todos los medios técnicos y procedimientos con fines diagnóstico, tratamiento y rehabilitación encaminados a velar porque tuviese la mejor atención, prestándole de esta manera, los servicios médicos de forma diligente, oportuna y eficaz, hechos que se evidencian en la Historia Clínica.

Esta Institución Prestadora de Servicios de Salud le brindó toda la atención médica necesaria y puso a disposición del Señor JOSE MANUEL NAVARRO CENTENARIO todos los medios técnicos y procedimientos con fines de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación encaminados a velar porque tuviese la mejor atención, prestándole de esta manera los servicios médicos hospitalarios integrales, de forma diligente, oportuna y eficaz, así mismo se le ha prescrito incapacidades a fin de que lleve la recuperación de manera satisfactoria, por lo que se hace entrega de la historia clínica e incapacidades médicas solicitadas por este despacho.

Como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), no somos responsables del pago o reconocimiento de incapacidades médicas, ya que nuestra función recae en prestar servicios médicos integrales a los usuarios, para el caso concreto, al paciente JOSE MANUEL NAVARRO CENTENARIO, a quien jamás se le dejó de prestar la correspondiente atención médica.

Seguidamente frente a los hechos indicados por la parte ACCIONANTE en su escrito de tutela, es de aclarar que con relación a las circunstancias que se hayan suscitado entre la entidad ACCIONADA y el ACCIONANTE no nos consta y nos abstenemos de manifestar pronunciamiento de fondo alguno en la medida en que se trata de una situación que únicamente concierne a la entidad.

MINISTERIO DE TRABAJO:

EDGARDO MANUEL GÓMEZ MANGA, en mi condición de asesor de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, indicia que analizado el contenido de la presente acción de tutela y las pretensiones de esta, podemos sintetizar, que el accionante considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, al Mínimo Vital, Debido Proceso, Seguridad Social y Estabilidad Laboral Reforzada, por parte de la empresa INVERCONES S.A.S.

Al respecto, revisada la base de datos de registros de tramite Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación

de Discapacidad, durante la vigencia del 2021, no se evidencia solicitud por parte de la empresa INVERCONE SAS, identificada con NIT 900.878.071-6, para despedir al señor JOSE MANUEL NAVARRO, identificado con c.c. 1.235.242.204, en esta dirección Territorial del Atlántico, de acuerdo con nuestra competencia señalada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997., Como prueba de ello, adjunto envío, la Certificación, expedida por la Doctora GISELA DEL TORO VALLE, Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano Y Tramite de esta Dirección Territorial.

EPS SALUD TOTAL: A prima facie, es claro dilucidar que las pretensiones no van directamente dirigidas hacia mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., razón por la cual esta no es la entidad pertinente ni adecuada para dimitir la controversia planteada por el protegido. Objetivamente la solicitud va dirigida hacia INVERCONE S.A.S, quien sería el responsable en el presente proceso, eximiendo a SALUD TOTAL EPS-S S.A. de cualquier participación en esa relación.

Cabe resaltar en este punto, que quien puede y debe satisfacer debidamente las pretensiones incoadas por el accionante, es INVERCONE S.A.S, por lo que, se vislumbra con facilidad la Falta de Legitimación por Causa Pasiva que se configura en la presente Litis, tal como se argumentará con posterioridad.

Ahora bien, con relación al pago de las incapacidades relacionadas en los hechos, nos permitimos informar, que una vez realizadas las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso, se evidencia en nuestro sistema integral de información que el protegido NO cuenta con incapacidades transcritas ante esta EPS.

ARL AXA COLPATRIA: No rindió informe alguno

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Se dice por el ad-quo que en el evento aun cuando la parte accionante, sostiene mantener un vínculo laboral en forma verbal para con la empresa accionada, lo cierto es, que de las pruebas obrantes en el expediente no es posible predicar tal situación, toda vez que NO se ha allegado prueba alguna que permita tener certeza de la existencia de la relación laboral que se predica, resultando entonces necesario un amplio y detallado análisis probatorio que escapa de la competencia del juez de tutela y por tanto no resulta posible ordenar el pago de los salarios y acreencias que pretende el accionante, en consideración a que en esta instancia no se logró acreditar que el derecho reclamado fuese cierto e indiscutible.

En atención a lo anterior, decide, Declarar improcedente la presente Acción Constitucional, promovida a través de apoderado, por el señor JOSE MANUEL NAVARRO CENTENARIO, en contra de la compañía INVERCONE S.A.S., conforme a lo expuesto en precedencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

De manera breve el impugnante indica que la empresa Invercone no hace los descargos guarda silencio y la afectación al mínimo vital vulnerado y el juez constitucional niega la tutela.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el actor alega terminación de su relación laboral sin justa causa, vulnerándose de esta manera los derechos fundamentales invocados, por presuntamente ser despedido en estado de debilidad manifiesta. Por lo anterior, solicita se declare la existencia de una relación laboral, se declare que ha sido despedido sin justa causa, el reintegro a su trabajo y el pago de su salario.

Se aprecia una total orfandad probatoria de parte del tutelante; no allega prueba alguna direccionada a acreditar el vínculo laboral que alega.

. Acerca de la necesidad de respaldar las peticiones en tutela con el debido soporte probatorio, la Corte Constitucional en sentencia T 601 de 2009, nos dice:

“De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo,”

Por otra parte, en lo atinente con la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que: “la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener la declaración de la existencia de un vínculo laboral y de las prestaciones que de él nacen, más aún cuando existe precariedad probatoria.”

En sentencia T-101 de 18 de febrero de 2002, reiterada en Sentencia T-008 de 15 de enero de 2004 la Corte Constitucional sostuvo:

“En ese orden de ideas, la incertidumbre que se presenta en torno a la existencia de una relación laboral, impiden a la jurisdicción constitucional conocer de la materia.

(...)

Ahora bien, podría pensarse en la posibilidad de que este caso se resolviese aplicando la figura que la Corte Constitucional ha dado en llamar el “contrato realidad,” (...) Sin embargo, la precariedad de los elementos existentes en el

presente caso, no permiten aplicar tal principio, por cuanto, se repite, la insuficiencia de los elementos aportados por las partes, no permite conocer claridades mínimas y esenciales de toda relación laboral, a saber quién es el patrono, y en consecuencia respecto de quien se predica el elemento de subordinación.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, para que proceda el pago de obligaciones laborales por vía de tutela es necesario que se vulnere un derecho fundamental constitucional como el mínimo vital y además, que se demuestre la existencia de un derecho cierto e indiscutible a su favor (contrato laboral). Cómo esto último no se acreditó, no es posible amparar en sede de tutela el derecho deprecado por el accionante, lo que nos lleva a confirmar el fallo impugnado

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo impugnado proferido en fecha de 7 de febrero de 2022, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c432ac2f045e00f6c8684fbb2d89dce503763b0ef9b008304994828b88bdf0

Documento generado en 09/03/2022 08:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**